

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/01/2022**

**INE/JGE71/2022**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NÚMERO INE/RI/SPEN/01/2022, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2021, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE INE/DJ/HASL/PLS/68/2021**

**G L O S A R I O**

<b>CPEUM</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Convención</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<b>Estatuto</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa aprobado mediante Acuerdo INE/CG23/2022.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad, aprobado mediante Acuerdo INE/JGE130/2020
<b>Lineamientos PERRP</b>	Lineamientos del Programa Especial de Retiro y Reconocimiento al Personal de la Rama Administrativa y del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, para el Ejercicio 2021, aprobados mediante Acuerdo INE/JGE116/2021.
<b>Protocolo HASL</b>	Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral del Instituto;
<b>Recurrente</b>	***** ***** *****

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/01/2022**

Ciudad de México, 24 de marzo de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado al rubro promovido por el recurrente en contra de la resolución de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente INE/DJ/HASL/PLS/68/2021 por la autoridad resolutora, de conformidad con los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

- I. **Denuncia.** El 3 de marzo de 2021, mediante correo electrónico remitido a la cuenta de correo electrónico institucional [buzon.quejas@ine.mx](mailto:buzon.quejas@ine.mx), la Vocal Secretaria y la Enlace Administrativo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Nuevo León, enviaron su escrito de queja, de cuya lectura integral se desprenden conductas probablemente infractoras atribuibles al hoy recurrente.

El 10 de junio de 2021, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito de ampliación de denuncia signado por las denunciantes.

- II. **Radicación.** El 6 de mayo de 2021, la autoridad instructora dictó el auto de radicación mediante el cual tuvo por recibida la denuncia bajo el expediente INE/DJ/HASL/PLS/68/2021.
- III. **Cierre anticipado del procedimiento de conciliación.** El 14 de junio de 2021, se dictó el cierre anticipado del procedimiento de conciliación, ya que las denunciantes manifestaron no tener voluntad de conciliar con el denunciado.
- IV. **Diligencias de investigación.** Mediante oficio INE/DJ/5638/2021 de 17 de junio de 2021, la autoridad instructora requirió al Vocal Ejecutivo, a fin de que rindiera un informe respecto de los conflictos que tuviera conocimiento entre las denunciantes y el probable infractor, del que no se obtuvo respuesta.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/01/2022**

- V. Suspensión de plazos.** Mediante acuerdo de 18 de agosto de 2021, la autoridad instructora decretó la suspensión de plazos de los procedimientos laborales durante el periodo comprendido del 6 al 20 de septiembre de 2021 derivado del primer periodo vacacional otorgado al personal del Instituto.
- VI. Inicio del procedimiento.** El 27 de octubre de 2021, la autoridad instructora dictó el auto de inicio del procedimiento laboral sancionador, toda vez que se contaba con elementos de prueba que generaron un indicio respecto a la comisión de las conductas probablemente infractoras denunciadas y la probable responsabilidad atribuida, relacionada con los artículos 71 fracción XI y 72 fracción XXIV del Estatuto.
- VII. Notificación.** El 29 de octubre de 2021, se notificó personalmente al recurrente el inicio del procedimiento laboral disciplinario en su contra.
- En ese mismo acto, se le corrió traslado con el auto de admisión y la totalidad de las documentales que lo sustentaron y que fueron mencionadas en el auto de inicio de procedimiento.
- VIII. Contestación.** Mediante escrito de 10 de noviembre de 2021, el recurrente dio contestación y ofreció las pruebas que consideró oportunas.
- IX. Admisión de pruebas.** El 30 de noviembre de 2021, la autoridad instructora admitió las pruebas ofrecidas por las partes y tuvo por desahogadas las que por su naturaleza así lo permitieron.
- X. Alegatos adicionales.** El 10 de diciembre de 2021, la autoridad instructora otorgó a las partes un término para formular alegatos adicionales y el 16 de diciembre de 2021, el recurrente remitió a la autoridad instructora su escrito de alegatos adicionales.
- XI. Habilitación de días y horas inhábiles.** El 17 de diciembre de 2021, la autoridad instructora dictó el acuerdo de habilitación de días y horas inhábiles para los procedimientos laborales sancionadores en los que una de las partes se encuentre inscrita al programa especial de retiro y reconocimiento al personal de la rama administrativa y del servicio profesional electoral nacional 2021, por medio del cual, habilitó de las 9:00 a las 20:00 horas del periodo comprendido del 20 al 31 de diciembre de 2021, con la finalidad de que alguna de las partes de los procedimientos

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/01/2022**

laborales sancionadores que se encuentre inscrito en dicho programa, tenga la oportunidad de participar en el mismo.

- XII. Cierre de instrucción.** El 20 de diciembre de 2021, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora determinó el cierre de instrucción para formular la resolución que en derecho corresponda.
- XIII. Resolución.** El 22 de diciembre de 2021, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral emitió resolución dentro del procedimiento laboral disciplinario registrado con el número de expediente INE/DJ/HASL/PLS/68/2021, instaurado en contra del recurrente, por la que se le impone como medida disciplinaria la suspensión de 2 días naturales sin goce de sueldo.
- XIV. Notificación de la Resolución.** El 22 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico, le fue notificada la resolución al recurrente, el cual fue acusado de recibo el día 03 de enero de 2022.
- XV. Presentación del recurso de inconformidad.** El 13 de enero de 2022, el recurrente presentó en la Vocalía Secretarial de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en Yucatán, escrito de recurso de inconformidad en contra de la resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dictada el 22 de diciembre de 2021, dentro del expediente INE/DJ/HASL/PLS/68/2021.
- XVI. Designación de Dirección.** Mediante auto de fecha 27 de enero de 2022, se turnó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral como órgano encargado de elaborar el proyecto de auto admisión, de desechamiento o, en su caso, el proyecto de resolución que en Derecho corresponda, respecto del recurso INE/RI/SPEN/01/2022 a efecto de someterlo a consideración de la Junta General Ejecutiva.
- XVII. Remisión de recurso de Inconformidad y remisión electrónica de expediente.** Mediante oficio número INE/DJ/1120/2022, de fecha 31 de enero de 2022, el Director de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica, remitió al Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, la certificación digital de las constancias que integran Procedimiento Laboral

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/01/2022**

Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/68/2021, así como del escrito de Recursos de Inconformidad interpuestos por el recurrente, el cual es identificado con número INE/RI/SPEN/01/2022 en contra de la resolución de fecha 22 de diciembre de dos mil veintiuno.

**XVIII. Admisión.** Habiendo sido remitidas las constancias digitales del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/68/2021, previo análisis y estudio de las mismas, así como del escrito por el que interpuso el recurso que ahora se resuelve, una vez que se determinó que no se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 364 del Estatuto relativas a las causales de deshechamiento, asimismo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 365 del referido ordenamiento, con fecha 18 de marzo de dos mil veintidós, se dictó auto de admisión respecto del recurso en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Estatuto.

**C O N S I D E R A N D O S**

**I. Competencia.**

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 48, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por la fracción I del artículo 360 del Estatuto, y 52 de los Lineamientos, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que puso fin al Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/68/2021.

**II. Marco Normativo**

El párrafo tercero del artículo primero de nuestro máximo ordenamiento establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/01/2022**

Por su parte, el artículo 41, párrafo tercero, base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las relaciones de trabajo entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores se regirán por la ley electoral y el Estatuto que, con base en ella, apruebe el Consejo General.

El artículo 204 de la LGIPE, prevé que en el Estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, las relativas a las normas y procedimientos para la determinación de sanciones.

Por su parte, en el Estatuto se establecen las siguientes disposiciones que resultan relevantes para el presente caso:

- De conformidad con las fracciones III y IV del artículo 1 del Estatuto, el referido instrumento tiene por objeto establecer las normas generales para la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Nación, asimismo, establecer las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones del personal del Instituto Nacional Electoral, así como el procedimiento laboral sancionador y los medios ordinarios de defensa. La normatividad específica estará contenida en el Manual de Organización General y manuales de organización, de procesos y procedimientos, así como en los lineamientos correspondientes.
- Con base en lo establecido en la fracción XI del artículo 71, así como en la fracción XXIV del artículo 72 del Estatuto, es una obligación del personal de Instituto, desempeñar sus labores con la diligencia, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciba de sus superiores jerárquicos; asimismo, queda prohibido obstaculizar el cumplimiento de las actividades o el desempeño de las funciones del personal subordinado jerárquicamente o de las y los compañeros de trabajo.
- El último párrafo del artículo 279 del Estatuto, dispone que cuando se estime necesario, se podrá emplear el uso de la firma electrónica en las actuaciones de las autoridades, así como habilitar días y horas inhábiles para el desarrollo de las diligencias correspondientes. Las diligencias que inicien en un día u hora hábil y se concluyan en inhábil, se entenderán válidamente realizadas.
- Con base en el artículo 281 del Estatuto, en los procedimientos y en el recurso de inconformidad, las notificaciones se realizarán preferentemente por correo electrónico; también podrán hacerse personalmente, por estrados, oficio, correo certificado, servicio de mensajería especializada, o cualquier

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/01/2022**

otro medio que se requiera y garantice la eficacia del acto o resolución a notificar.

En relación con las notificaciones por correo electrónico la fracción I del numeral en comento dispone que se harán a través de la cuenta institucional o, en su defecto, aquella que señale para tal efecto la parte interesada.

En ese sentido, el artículo en comento también establece que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, y específicamente por cuanto hace a las notificaciones que se realicen por medio electrónico, refiere que se entenderá válidamente efectuada y surtirá efectos el mismo día en que sea posible su transmisión o, en su caso se remita a la persona destinataria.

- De conformidad con los artículos 319, 320 y 321 el Procedimiento Laboral Sancionador puede iniciarse de oficio o a petición de parte, asimismo que la autoridad instructora al conocer de una posible conducta infractora, iniciará una investigación preliminar con el objetivo de conocer las circunstancias concretas del asunto y recabar elementos que permitan determinar si ha lugar o no al inicio del procedimiento laboral sancionador, teniendo la facultad de que si durante la investigación considera que existen elementos de prueba suficientes para acreditar la conducta posiblemente infractora y la probable responsabilidad de quien la cometió, determinará el inicio del procedimiento y su sustanciación, señalando que en ningún supuesto, la falta de aportación de las pruebas por parte de alguna persona interesada será el motivo para decretar el no inicio del procedimiento.
- El artículo 329, del referido instrumento dispone que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.
- En relación con los artículos 350 y 355 del Estatuto, el Instituto, previa sustanciación del procedimiento laboral sancionador, podrá aplicar a su personal sanciones de amonestación, suspensión, destitución y sanción pecuniaria, señalando como directrices para su calificación los grados, mínimo, medio y máximo, así como en atención a los elementos siguientes:
  - I. La gravedad de la falta en que se incurra;
  - II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales y, de ser el caso, las económicas del infractor;
  - III. La intencionalidad con la que realizó la conducta indebida;
  - IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/01/2022**

- V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;
  - VI. La capacidad económica de la persona infractora o, en su caso, los beneficios económicos obtenidos, así como el daño, perjuicio o el menoscabo causado por la comisión de la conducta infractora;
  - VII. El número de personas afectadas o beneficiadas, en su caso, con la conducta infractora, y
  - VIII. Alguna otra circunstancia de modo, tiempo o lugar que agrave o atenúe la conducta demostrada en el expediente.
- En ese sentido, de conformidad con el artículo 352 del Estatuto, la suspensión es la interrupción temporal en el desempeño de las funciones o actividades de la persona denunciada, sin goce de salario, ni demás prestaciones y percepciones que perciba, dieta u honorario según corresponda. La suspensión no podrá exceder de sesenta días naturales.
  - El artículo 358 del Estatuto, establece que el Recurso de Inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora y tiene por objetivo revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.
  - Que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto, tratándose de resoluciones emitidas en el procedimiento laboral sancionador, sólo se podrán ofrecer y admitir aquellas pruebas que revistan el carácter de supervenientes.

Asimismo, de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad, aprobados mediante Acuerdo INE/JGE130/2020, el 14 de septiembre de 2020, se desprende la siguiente normatividad aplicable al presente.

- El artículo 3 fracción XII, define como diligencia todo acto de la autoridad competente que tiene por objeto dejar constancia de determinadas actuaciones en el procedimiento laboral sancionador, recurso de inconformidad o procedimiento de conciliación.
- El artículo 5, párrafo 2, dispone que cuando las autoridades consideren pertinente, se podrán habilitar días y horas inhábiles para realizar las diligencias que consideren necesarias, debiendo constar por escrito y estar fundada y motivada.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/01/2022**

- El artículo 11, párrafo 2, establece que las notificaciones que se realicen al personal del Instituto se entenderán como válidas al momento de recibir el acuse de la misma por parte de la persona destinataria, dentro del día hábil siguiente al en que se le remitió el correo, en el entendido que, de no recibirse la confirmación de entrega, se tendrá por notificado de la determinación de mérito con la fecha y hora de envío que conste en el sistema de correo.
- El artículo 35, señala que el procedimiento sancionador es aplicable al personal del Instituto que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas en términos del artículo 307 del Estatuto.
- El artículo 36, establece que las actuaciones previas al procedimiento sancionador se iniciarán, a juicio de la autoridad instructora, cuando tenga conocimiento formal por cualquier medio de una conducta probablemente infractora, con la finalidad de recabar elementos de prueba que permitan determinar en su caso, su inicio.
- El artículo 48, dispone en los párrafos 1, 2 y 4 que para el desahogo de pruebas la autoridad instructora deberá realizar las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas y conforme a derecho proceda y que así lo requieran; para ello, en todos los casos, la autoridad podrá hacer uso de herramientas tecnológicas o medios remotos de comunicación electrónica y deberá resolver cualquier incidencia o escritos presentados por las partes en contra de las actuaciones practicadas o diligencias realizadas durante la instrucción y antes de que se determine el cierre de instrucción a efecto de dejar el expediente en estado de resolución.

Asimismo, que las pruebas documentales se tendrán desahogadas atendiendo a su propia naturaleza.

Ahora bien, por cuanto hace al desahogo de la prueba testimonial se observará lo siguiente:

- I. La o el oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, por lo que en caso, de no comparecer de manera justificada, la autoridad la podrá declarar desierta.
- II. La autoridad procederá a recibir los testimonios, que serán examinados por separado, en el orden que fueran ofrecidos.
- III. Después de tomar la protesta de conducirse con verdad, se harán constar sus generales y se procederá a tomar su declaración.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/01/2022**

- IV. Se recibirá la declaración de tres testigos por cada hecho que se pretenda probar. Las partes presentarán sus preguntas por escrito, hasta 10 preguntas por testigo, la autoridad admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo o que lleven implícita la contestación.
- V. Cuando la autoridad lo estime pertinente, examinará directamente al testigo.
- VI. Las preguntas y las respuestas se harán constar en la diligencia, escribiéndose textualmente unas y otras.
- VII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la autoridad deberá solicitarla, respecto a las respuestas que no la lleven ya en sí.
- VIII. Las manifestaciones de las partes, objeciones o tachas a los testigos se formularán al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la autoridad.
- IX. El acta elaborada al efecto, previa lectura, deberá ser suscrita por el testigo y por quienes intervengan en el desahogo de dicha prueba.
- X. En caso que alguna de las partes que intervengan en esta diligencia se niegue a firmar el acta respectiva, se dejará constancia de esta circunstancia, para los efectos de la valoración de la prueba.

Ahora bien, por cuanto hace a los Lineamientos del Programa Especial de Retiro y Reconocimiento al Personal de la Rama Administrativa y del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, para el Ejercicio 2021, el artículo 24 dispone que el personal cuya solicitud de incorporación al Programa sea aprobada, causará baja, a más tardar, con fecha 31 de diciembre del año en curso, es decir de 2021.

**III. Requisitos de procedencia.**

El presente recurso de inconformidad reúne los requisitos formales y sustantivos, para su procedencia previstos en los artículos 361 y 365 del Estatuto. Únicamente requieren de mayor explicación los requisitos que se señalan a continuación:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/01/2022**

### **Oportunidad**

La notificación de la resolución se realizó mediante correo electrónico el veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, surtió efectos ese mismo día y se tuvo como válida a partir del tres de enero de dos mil veintidós con base en lo dispuesto en los artículos 279 y 281 del estatuto en correlación con el párrafo 2 del artículo 11 de los Lineamientos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 361, párrafo 1, del Estatuto, así como del párrafo 4 del artículo 52 de los Lineamientos, el plazo para interponer el Recurso de Inconformidad es de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación.

En ese sentido, el plazo referido comprendió del tres al catorce de enero de dos mil veintidós, por lo que al haber sido interpuesto el día trece de enero del año en curso, correspondiente al noveno día hábil, fue oportuna su presentación.

### **Forma y legitimación**

En el recurso interpuesto se hizo constar el nombre completo de la parte recurrente y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se manifestaron los agravios y se asentó la firma autógrafa de la misma.

En este sentido, no se presenta ningún supuesto señalado en el artículo 364 del Estatuto vigente y contiene todos los elementos señalados en los artículos 361 y 365 del ordenamiento referido, motivo por el cual se cumplen con todos los criterios de procedibilidad.

### **IV. Agravios.**

Para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, el recurrente adujo los siguientes agravios:

*PRIMERO: SOBRE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA DEL SECRETARIO EJECUTIVO Y EL DERECHO HUMANO Y CONSTITUCIONAL DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY*

*...la resolución...VIOLA mis derechos humanos la misma tiene su origen en su resolución negativa y fuera de tiempo, ya que resuelven cuando ya había sido aceptado en el programa de retiro 2021, y al momento de que me notifica la presente resolución ya no formaba parte del Instituto Nacional Electoral, por lo tanto, es violatorio que se me pretenda suspender con dos días de goce de sueldo, cuando me fue aceptado mi programa de retiro 2021, con fecha previa a dicha resolución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/01/2022**

*artículo 14, que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, a lo sea considerado principio de irretroactividad de la ley. Por lo que no se me debe coaccionar mi derecho al retiro voluntario, menos cuanto este ya había sido formalmente aceptad, el hecho de suspenderme dos días carece de sentido alguno.*

**SEGUNDO: LA RESLUCIÓN COMBATIDA DEL SECRETRIO EJECUTIVO ME DEJA EN ESTADO DE INDEFESIÓN(SIC).**

*La resolución...me deja en estado de indefensión ya que me juzga por acusaciones no señaladas en el auto de inicio...lo cual me deja en estado de indefensión y viola el debido proceso, ya que no es posible defenderse de acusaciones que se desconocen...ya que no señalo(sic) que yo mandase mal una requisición de un toner...que yo haya dejado intencional y deliberadamente alguna puerta abierta...no señala en ningún momento hechos relacionados con algún oficio denominado INE/VCEYEC/JDE\_07/NL/0043/2020, ni con los correos electrónicos de diversas fechas que refieren la resolución (Punto 8. Acreditación de la conducta y responsabilidad) de hecho ni en desahogo de las pruebas salieron a relucir estos hechos novedosos a la litis. Por lo tanto, al señalar en la resolución hechos que no me fueron imputados en el auto de inicio, es imposible combatir lo que se desconoce...la resolución combatida, no solo es infundada, sino que además es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, igual me causa agravio que ... pretenda variar la Litis al pretender acreditar situaciones que no fueron ni tan siquiera puestas a debate, con lo cual deviene una total variación de la Litis...lo que deviene en una resolución a todas luces incongruente e ilegal...*

**TERCERO: LA RESOLUCIÓN COMBATIDA DEL SECRETARIO EJECUTIVO ES AMBIGUA Y NO AGOTÓ EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, NI EL DE TAXATIVIDAD.**

*...no obran en autos el oficio INE/VCEYEC/JDE\_07/NL/0043/2020, ni correo alguno del 27 y 30 de enero de 2021, por lo que es confuso y ambiguo el punto "8. Acreditación de la conducta y responsabilidad" ni especifican que hecho se acredita con las supuestas "cadenas de correos electrónicos de 21, 27, 28, 30 de enero y 2 febrero de 2021," que se encuentran dentro del anexo 3, "DE LOS EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN DE CAE Y SE" asimismo, es falso que el Vocal Ejecutivo..., haya manifestado en el desahogo de la mi testimonial, hecho alguno sobre estos supuestos correos o sobre algún oficio en específico, el vagamente hable de alguna vez se pudo enviar algo "tarde" sin especificar quien, cuando, qué, y esto él lo manifestó previo a una pregunta...que no debió ser calificada de legal pues la formuló de manera insidiosa...no hay prueba de obstrucción alguna o dolo contra persona alguna ni contra su trabajo...obviamente por el contexto de pandemia en el que aún nos encontramos en donde se prioriza evitar el contacto directo con grupos numerosos de personas, sin embargo...cuando se me requiero(sic) que esta documentación se imprimiera o que se volviera a pedir, por algún imagen o archivo no fuera del todo legible, tan fue así que no existe prueba plena en contrario, y por eso ...no agotaron el principio de exhaustividad...y por si fuera poco, no hay taxatividad de los supuestos hechos violatorios.*

*...reitero lo que señalé en su momento en mi escrito inicial...*

*En el acuse de recibo del oficio "INE/VCEYEC/JDE07/NL/0146/2021...se observa...que se acusó...el 2 de marzo de 2021, dentro del horario laboral...por lo tanto, se cumplió con oportunidad...*

*...las probanzas no fueron debidamente valoradas, y si lo hubieran sido tendría que haberse resuelto que no se acreditó ni tan si quiera de manera indiciaria alguna conducta infractora...PUES EL VALO R QUE SE LES PRETENDE DAR A LAS PRUEBAS ES ILEGAL Y DESAPEGADO de las reglas de valoración de la prueba...todo ello me infringe mis derechos y*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/01/2022**

*trasgrede las garantías procesales contenidas en el artículo 14 16 y 17 de nuestro máximo ordenamiento legal...*

**CUARTO: LA RESOLUCIÓN COMBATIDA DEL SECRETARIO EJECUTIVO ES, ASI COMO EL PROCEDIMIENTO LLEVADO A CABO POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA, ES INEQUITATIVO, PARCIAL, INOBJETIVO Y VIOLATORIO DEL DEBIDO PROCESO Y ME CAUSA AGRAVIOS:**

*Respecto al presente EXP: INE/DJ/HASL/PLS/68/2021, como señale(sic) en mi memorial del 10 de diciembre de 2021...sobre las irregularidades que sufrí...*

*Fue inequitativo y desproporcional, y por tanto violatorio del debido proceso, que se haya citado a las quejas...al desahogo de mis pruebas testimoniales, toda vez que a mi no se me brindó ese derecho, en el desahogo de las testimoniales que ellas ofrecieron en su momento, pues como obra en autos, dichas diligencias fueron anteriores a que se me notifique el presente asunto. Asimismo no fue proporcional ni equitativo, por lo tanto es parcial y tendencioso...que se haya brindado a las quejas, el derecho a formular hasta 10 repreguntas a cada uno de mis testigos, siendo un total de 20 preguntas por testigo cuando a mi sólo se me dio el derecho de hacer 10...por lo tanto...duplicaron las preguntas que yo formule(sic)...*

*También...es...violatorio del debido proceso que no se me permitió hacer repreguntas de las repreguntas realizadas por las quejas, las cuales fueron buscando hechos novedosos a la Litis ya fijada.*

*... por lo tanto se me puso en estado de desventaja procesal, para demostrar mi inocencia. Violando con esto...los artículos 14 y 16 constitucionales...*

**QUINTO: LA RESOLUCIÓN COMBATIDA DEL SECRETARIO EJECUTIVO Y, EL PROCEDIMIENTO LLEVADO A CABO POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA, DERIVA DE UNA QUEJA INFUNDADA, INJURIOSA, FALSA, FRIVOLA E INSIDIOSA Y ME CAUSA AGRAVIOS:**

*Lo anterior, porque...presentaron una queja por acusaciones muy graves, sin fundamento alguno contra mi persona aludiendo ACOSO Y HOSTIGAMIENTO LABORAL, ASÍ COMO VIOLENCIA DE GÉNERO, lo CUAL SI FUE DESECHADO POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA, POR LO QUE ES INAUDITO QUE LE HAYAN DADO TRAMITE A UN SUPUESTO PROCEDIMIENTO LABORAL, A LO QUE DE ORIGEN FUE UNA NOTORIA AFRENTA HACIA MI PERSONA, HACIA MI DIGNIDAD, QUE PRECISAMENTE, ATACO TODO LO QUE EL PROTOCOLO HASL BUSCA PROTEGER, Y ES MAS INAUDITO QUE NO HAYA SANCIONADO A ESTAS DOS PERSONAS. YA QUE EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR, Y EL MENTIR A UNA AUTORIDAD ES UN DELITO GRAVE. POR LO TANTO, QUE MI NOMBRE SE RELACIONE CON UN ASUNTO TAN GRAVE SIN FUNDAMENTO ALGUNO, ME CAUSA AGRAVIO, EN MI HONOR Y EN MI DIGNIDAD HUMANA, ASÍ COMO EN MI REPUTACIÓN LABORAL.*

## **V. Litis**

Del análisis y estudio del escrito presentado por el recurrente, así como de los documentos que integran el expediente, se advierte que el actor controvierte la resolución de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento disciplinario INE/DJ/HASL/PLS/68/2021, en la cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral determinó acreditada la trasgresión estatutaria atribuida al recurrente, imponiendo la medida disciplinaria de suspensión

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/01/2022**

de 2 días naturales sin goce de sueldo por no desempeñar sus labores con la diligencia, cuidado y esmero apropiados, derivando en la obstaculización del cumplimiento de las actividades o el desempeño de las funciones de sus compañeras y/o compañeros.

En tal virtud, respecto del escrito de inconformidad presentado por el recurrente en el diverso INE/RI/SPEN/01/2022, se señala como principal motivo de disenso el considerando ocho de la resolución de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Secretario Ejecutivo en el expediente INE/DJ/HASL/PSL/68/2021 correspondiente a la “Acreditación de la conducta y responsabilidad”, derivado del cual se considera idóneo imponer como medida disciplinaria la suspensión de 2 días naturales sin goce de sueldo, lo que se refleja en los resolutivos PRIMERO Y SEGUNDO, por considerar que la referida resolución vulnera su esfera de derechos al:

- a) Ser emitida una vez que ya había sido aceptado en el Programa Especial de Retiro 2021, y por tanto contraria al principio de irretroactividad de la ley en perjuicio del recurrente al ser sancionado;
- b) Contemplar hechos que no fueron señalados en el auto de inicio del procedimiento y de los cuales no pudo defenderse, considerando que es una violación al principio de legalidad y certeza que rige todo procedimiento, variando con ellos la litis de procedimiento laboral disciplinario;
- c) No agotar la autoridad instructora el principio de exhaustividad, taxatividad, e indebida valoración de las pruebas ofrecidas por el recurrente.

En ese sentido, la presente, derivado de las constancias que obran en el expediente y las pruebas ofrecidas por el recurrente, existe o no vulneración alguna a:

- 1. El principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna por ser sancionado y estar inscrito en el Programa Especial de Retiro 2021.
- 2. El principio de legalidad y debido proceso por variación de la litis.
- 3. El principio de exhaustividad, taxatividad e indebida valoración de las pruebas ofrecidas por el recurrente.

**VI. Estudio de Fondo.**

Precisados los motivos de inconformidad, esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el estudio de los agravios que hace valer la parte recurrente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/01/2022**

Es conveniente hacer mención que el método de análisis de los agravios, se realizará atendiendo a su similitud o particularidad, según sea el caso, acorde a los temas destacados, sin que tal actuar le cause un perjuicio al recurrente, pues lo importante es que todos ellos sean estudiados, atendiendo el contenido de la Jurisprudencia 04/2000 que indica:

*“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.<sup>1</sup>*

Por cuanto hace al agravio **PRIMERO**, referente a que la resolución de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, emitida dentro del procedimiento laboral sancionador identificada con el expediente INE/DJ/HASL/PLS/68/2021, fue dictada fuera de tiempo aduciendo que hubo retroactividad de la ley en su perjuicio, porque el día en el que fue emitida, el recurrente ya había sido aceptado en el Programa Especial de Retiro y Reconocimiento al Personal de la Rama Administrativa y del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, para el ejercicio 2021 y se le sanciona de manera posterior.

Al respecto, la irretroactividad de la ley es el principio de derecho según el cual las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas. Tiende a satisfacer uno de los fines primordiales del derecho, el de seguridad jurídica y su aplicación aparentemente no presenta mayores dificultades, pues resulta claro que las leyes únicamente rigen durante su periodo de vigencia y, por lo tanto, solamente pueden regular los hechos que se produzcan entre la fecha de su entrada en vigor y la de su abrogación o derogación.<sup>2</sup>

En ese sentido, si bien el recurrente presentó su solicitud de inscripción al Programa Especial de Retiro y Reconocimiento al Personal de la Rama Administrativa y del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, para el ejercicio 2021, y fue aceptado, también lo cierto es que:

---

<sup>1</sup> Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes, Pág. 27

<sup>2</sup> 13 Cfr. Amparo en revisión 220/2008, resuelto por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 19 de junio de 2008, bajo la ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, p. 61.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/01/2022**

- Los Lineamientos PERRP, fueron aprobados por la JGE el 24 de junio de 2021, mientras que el inicio del Procedimiento Laboral Sancionador instaurado en contra del recurrente fue el 27 de octubre de 2021, por lo que no se actualiza vulneración alguna al principio de irretroactividad de la ley en su perjuicio, toda vez que los referidos lineamientos fueron aprobados con anterioridad al inicio del procedimiento laboral sancionador; asimismo, como lo refiere el propio recurrente, fue aceptado en el Programa Especial de Retiro, evidenciando que no existe vulneración alguna al principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna.
- Asimismo, del numeral 24 de los Lineamientos PERRP, se desprende que el personal causaría baja a partir del 31 de diciembre de 2021, por lo tanto, al ser aceptado en el programa de retiro, hasta ese día formó parte de la Estructura del Instituto, por lo que tampoco existe vulneración alguna al principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, ya que además de que no se advierte que haya sido transgredido en forma alguna su derecho a participar en referido programa, precisándose que la resolución recurrida fue emitida cuando aún formaba parte de la estructura del Instituto.
- Aunado a lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 279 del Estatuto, en correlación con el artículo 5 párrafo 2 de los Lineamientos, las autoridades están facultadas para habilitar días y horas inhábiles para practicar diligencias, así, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que con fecha 17 de diciembre de 2021, la autoridad instructora derivado de la Circular INE/DEA/040/2021, relativa a los días en los que tuvo lugar el segundo periodo vacacional para el personal del Instituto, dictó el acuerdo de habilitación de días y horas inhábiles para los procedimientos laborales sancionadores en los que una de las partes se encuentre inscrita al programa especial de retiro y reconocimiento al personal de la rama administrativa y del servicio profesional electoral nacional 2021, por medio del cual, habilitó de las 9:00 a las 20:00 horas del periodo comprendido del 20 al 31 de diciembre de 2021, con la finalidad de que si alguna de las partes de los procedimientos laborales sancionadores se encontrara inscrito en dicho programa, tuviera la oportunidad de participar en el mismo, a efecto de no vulnerar su derecho a participar en el Programa Especial de Retiro y Reconocimiento al Personal de la Rama Administrativa y del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, para el Ejercicio 2021.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/01/2022**

En ese orden de ideas y toda vez que la autoridad instructora derivado de que se encontraba en curso el procedimiento para incorporarse al Programa Especial de Retiro y Reconocimiento al Personal de la Rama Administrativa y del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, para el ejercicio 2021, consideró necesaria la habilitación de días y horas inhábiles en los procedimientos en los que alguna de las partes se encontrara apegada al referido programa, a efecto de no vulnerar sus derechos y estar en condiciones de practicar las diligencias necesarias a las que hubiera lugar, asimismo, derivado de lo anterior el día 22 de diciembre de 2021, fecha en la que se emitió la resolución combatida, se encuentra comprendido dentro del periodo habilitado para la práctica de diligencias, así como dentro del periodo en el que el recurrente aún formaba parte de la Estructura del Instituto, motivo por el cual, **resulta infundado** el agravio primero expresado por el recurrente, ya que de lo vertido, se advierte que el actuar de la autoridad es conforme a la normatividad aplicable y por tanto no existe afectación jurídica alguna, ya que en ningún momento se vulneró su derecho a participar en el referido programa, y la resolución fue emitida en el tiempo en el que aún era parte el Instituto.

Por cuanto hace al agravio **SEGUNDO**, referente a que se le deja en estado de indefensión al ser sancionado por acusaciones que no se señalaron en el auto de inicio de procedimiento, como lo es realizar de manera incorrecta una requisición de tóner, el dejar una puerta abierta de la vocalía a la que se encontraba adscrito, lo que el recurrente considera como hechos novedosos.

Al respecto y de un análisis a las constancias que obran en el expediente, se advierte que con fecha 27 de octubre de 2021, la autoridad instructora emitió el auto de inicio del procedimiento laboral sancionador en contra del recurrente, toda vez que, consideró que se contaba con elementos de prueba suficientes respecto a la comisión de conductas que probablemente infringían lo establecido en los artículos 71 fracción XI y 72 fracción XXIV del Estatuto, referentes a la obligación del personal de Instituto, desempeñar sus labores con la diligencia, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciba de sus superiores jerárquicos; asimismo, queda prohibido obstaculizar el cumplimiento de las actividades o el desempeño de las funciones del personal subordinado jerárquicamente o de las y los compañeros de trabajo.

Así, de los hechos que refiere como novedosos y por los cuales considera que existe una variación de la litis, se advierte que los mismos se encuentran descritos desde el auto de inicio de procedimiento y sobre los cuales se sustenta la vulneración a lo dispuesto en los artículos 71 fracción XI y 72 fracción XXIV del Estatuto.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/01/2022**

En ese sentido, por cuanto hace al incorrecto envío de una requisición de tóner, del apartado correspondiente a los hechos denunciados en el auto de inicio de procedimiento, se advierte que en la síntesis de los mismos, el inciso e) es referente a la situación del tóner, asimismo de las constancias con las que se corrió traslado al entonces denunciado en el procedimiento laboral sancionador, se advierte el escrito de queja de fecha 01 de marzo de 2021, en el cual en el hecho identificado con el número 8, las denunciantes aseveraron que:

*Que el acoso y hostigamiento se hace evidente con el envío constante y agresivo de correos electrónicos, por ejemplo, la adquisición de toners, mediante los cuales intenta intimidar...con la amenaza de que no se puedan llevar a cabo actividades del Proceso Electoral ante la imposibilidad inmediata de atender un requerimiento...para la adquisición de toners...sin que se toen en cuenta el tiempo que algún proveedor o prestador de servicios necesita para cumplir con el requerimiento solicitado, sobre todo si se trata de vienes o productos que están sujetos a disponibilidad. Adicionalmente es conveniente destacar que además se formulan mal los requerimientos de los productos, señalando uno que no es necesario comprar y ante el error del Vocal de Capacitación, se tienen que hacer las gestiones para corregir dichas deficiencias, a fin de que no represente un costo adicional al Instituto...*

En ese sentido, desde el primer escrito de denuncia el cual se hizo llegar al recurrente de conformidad con las constancias que obran en autos con la cédula de notificación del inicio de procedimiento de fecha 29 de octubre de 2021, por medio de la cual se desprende además de la firma del recurrente, una descripción de anexos dentro de los que se encuentran tanto una copia del auto de inicio del procedimiento laboral sancionador, como la impresión del reenvío a la cuenta de correo electrónico institucional de una liga que contiene copia de todas las constancias que obran en el expediente, dentro de las que se encuentra el escrito de fecha 01 de marzo de 2021, en el que se señala la situación referente a los tóner, lo que es contrario a lo esgrimido por el recurrente en relación con las constancias que obran en el expediente.

De igual manera del escrito de ampliación de queja de fecha 14 de mayo de 2021, en los hechos identificados bajo el título “*REQUISICIONES IMPRECISAS Y SOLICITUDES IPSO FACTO*”, en los números 6, 7, 8, 9, 10 y 11, se advierte lo siguiente:

- a) Del hecho 6 se desprende que las quejas mencionan que el 8 de diciembre de 2020 una de ellas recibió una solicitud vía correo electrónico por parte del recurrente de *UN TONER IMPRESORA HP LASERJET P4Q15n*, así como de *DOS TONERS PARA LA IMPRESORA LEXMARK MS811DN*.
- b) Del hecho 7 se desprende que las quejas señalan que en fecha 8 de enero de 2021, a través de correo electrónico enviado por una de ellas por

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/01/2022**

instrucciones de su superior al recurrente, a efecto de hacerle llegar el formato de Recursos a ministrar el Proyecto F155210 "Integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral", para que en su caso el recurrente realizara una proyección de gastos, en donde el refieren que el recurrente se limitó únicamente a responder: *"Pues por lo pronto, están pendientes unos toners requeridos desde el año pasado, ¿Qué: estatus tiene la solicitud?"*, respondiendo en esa misma fecha que sólo hacía falta que les proporcionara la requisición, aclarando que por la disponibilidad de recursos sólo se había realizado la compra de una pieza por modelo. Posteriormente, se advierte del mismo hecho que las quejas el 13 de enero de 2021, hacen del conocimiento del recurrente que ya estaban disponibles los dos tóners, solicitando nuevamente el formato de requisición para su entrega.

- c) Del hecho 8, se desprende que las quejas señalan que con fecha 2 de febrero de 2021, la asistente del recurrente solicitó a las quejas entre otras cosas 3 tóner marca Lexmark, asimismo, se desprende que el recurrente solicitó a su asistente que aclarara el dato de la solicitud, ya que parecía que la solicitud era de ese día, motivo por el cual posteriormente se advierte que la asistente precisa que la solicitud se realizó el día 21 de enero de 2021, agregando ese día un tóner más del modelo Lexmark MS621dn; no obstante las quejas aclaran que con fecha 21 de enero de 2021, no se proporcionó el modelo de los tóner sino hasta el 2 de febrero, por lo que de la descripción del hecho se desprende que el recurrente respondió que la marca y modelo ya se habían proporcionado desde el año pasado.
- d) Del hecho 10, se desprende que las quejas aseguran que en fecha 5 de febrero de 2021 durante una reunión informal con el Vocal Ejecutivo Distrital y la Vocal Secretaria, el recurrente preguntó por el estatus de los tóner solicitados, en dónde el Vocal Ejecutivo Distrital le comentó que esperaba que los tóner solicitados no fueran para las impresoras nuevas porque esas contaban con tóner nuevo, por lo que el recurrente realizó una llamada telefónica a su asistente y confirmó que la solicitud de la marca y modelo del tóner correspondían a las de las impresoras nuevas, por lo que momentos después se acercó a la Vocal Secretaria para cancelar la solicitud del tóner correspondiente al modelo nuevo para requerir el necesario.
- e) Del hecho 11, se desprende que las quejas afirman que en fecha 6 de febrero de 2021, el recurrente derivado de los materiales pendientes, mediante correo electrónico solicitó el tóner para la impresora Lexmark modelo MS811dn, reiterando la urgencia de la necesidad de que fuera entregado ese mismo día.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/01/2022**

Derivado de lo anterior, al igual que en el escrito inicial de denuncia, en el caso del escrito de ampliación de fecha 14 de mayo de 2021, se advierte que el recurrente tenía conocimiento de la situación de los tóner que en su escrito de inconformidad argumenta desconocer y por ello considera que se vulnera en su perjuicio el principio de legalidad y debido proceso, no obstante lo anterior, como ya se señaló, de la cédula de notificación de inicio del procedimiento de fecha 29 de octubre de 2021, por medio de la cual se desprende además de la firma del recurrente, una descripción de anexos dentro de los que se encuentran tanto una copia del auto de inicio del procedimiento laboral sancionador, como la impresión del reenvío a la cuenta de correo electrónico institucional de una liga que contiene copia de todas las constancias que obran en el expediente, dentro de las que se encuentra el escrito de fecha 14 de mayo de 2021, en el que se señala la situación referente a los tóner, lo que es contrario a lo esgrimido por el recurrente en relación con las constancias que obran en el expediente.

En relación con el incidente de dejar la puerta abierta, se advierte que del apartado de “1. Hechos denunciados.” del auto de inicio de procedimiento se desprende el inciso j) referente a que se dejó abierta la puerta de acceso a las instalaciones por la omisión de portar la llave que se le dio al recurrente para acceder a las instalaciones, asimismo de los hechos 13 y 92 de los escritos de queja y ampliación respectivamente, las quejas afirmaron que:

- a) En relación con el hecho 13 refieren que el 10 de febrero el recurrente dejó la puerta de acceso principal al inmueble de la Junta Distrital Ejecutiva sin la colocación de la cerradura correspondiente.
- b) En relación con el hecho 92, señalan que el 10 de febrero de 2021, el recurrente se retiró dejando la puerta principal del inmueble sin la debida colocación de la cerradura correspondiente.

Derivado de lo anterior, se advierte que tanto en el escrito de demanda como en el escrito de ampliación y en el auto de inicio de procedimiento lo referente a la situación de la puerta obraba en los referidos documentos, mismos que se hicieron de su conocimiento el 29 de octubre de 2021 con base en la cédula de notificación que obra dentro de las constancias que integran el expediente, y de la cual se desprende la firma del recurrente, así como una descripción de los anexos que acompañaron a la referida cédula, como lo son una copia del auto de inicio del procedimiento y una impresión que acredita el reenvío a la cuenta de correo electrónico del recurrente una liga que contiene copia de todas las constancias que obran en el expediente, dentro de las que se encuentra el escrito de denuncia de fecha 01 de marzo de 2021, así como el escrito de ampliación de fecha 14 de mayo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/01/2022**

de 2021, documentos en los que se encuentra plasmada la situación de la puerta abierta que el recurrente aduce desconocer y en virtud de ello argumenta la vulneración al principio de legalidad, no obstante de las constancias que obran en el expediente son contrarias a lo que esgrime el recurrente.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el día 28 de octubre de 2021, mediante oficio INE/DJ/11602/2021, remitido vía correo electrónico, se solicitó al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Yucatán notificara al recurrente de manera personal el auto de inicio del procedimiento de mérito, para tal efecto se le proporcionó al recurrente la liga que contiene copia de todas las constancias que obran en el expediente electrónico INE/DJ/HASL/PLD/68/2021, a la cual únicamente podía acceder el recurrente desde su cuenta de correo institucional, para lo cual indican la liga en comentario, debe ser reenviada a su cuenta institucional.

En virtud de lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 29 de octubre de 2021, identificado como INE/JLE/VS/CORREO/978/2021, se advierte que el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Yucatán, informa que se notificó personalmente al recurrente, adjuntando las constancia de la diligencia practicada, de las referidas constancias se desprende la Cédula de Notificación de fecha 29 de octubre de 2021, la cual en la descripción de los anexos, específicamente en los incisos b) y c), se advierte que el recurrente recibió el auto de inicio de procedimiento dictado el 27 de octubre de 2021, así como la impresión y reenvío del correo del Vocal Secretario Local a la cuenta institucional del recurrente, así como la firma de conformidad y enterado del contenido de la referida cédula del recurrente, es decir, en todo momento estuvo en condición de conocer los hechos atribuidos y exponer los argumentos que a su consideración fueran idóneos para desvirtuarlos, asimismo, como ya se refirió los hechos que aduce desconocer y por los cuales considera se vulnera el debido proceso y se fijan actos novedosos en la resolución sobre los cuales no tuvo oportunidad de defenderse, obran desde el auto de inicio de procedimiento, mismas que fueron hechas del conocimiento del recurrente y los cuales fueron base para determinar las conductas de las que hasta ese momento podría ser responsable, por lo tanto contrario a lo argumentado por el recurrente respecto de la vulneración al debido proceso por incluir hechos que no formaron parte de la litis teniendo por resultado la variación de la misma, resultan contrarios a las constancias que obran en el expediente.

En ese sentido, y toda vez que del propio escrito de Recurso de Inconformidad interpuesto por el recurrente, se advierte que ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, entendida esta como el conjunto de actuaciones que obran en el

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/01/2022**

expediente, se evidencia que el recurrente era conocedor de los hechos que pretende combatir, por lo tanto, la probanza ofrecida, hace fe en su contra al ser la cédula de notificación y el desahogo de las probanzas el sustento que llevó a la autoridad instructora y resolutora a la acreditación de las conductas que se le atribuyen consistentes en la vulneración a su obligación de desempeñar sus labores con la diligencia, cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciba de sus superiores jerárquicos; asimismo, transgredir la prohibición de obstaculizar el cumplimiento de las actividades o el desempeño de las funciones sus compañeras y compañeros de trabajo, conductas descritas en los artículos 71 fracción XI y 72 fracción XXIV del Estatuto.

En ese sentido, se desprende que la autoridad actuó en apego a la norma, por lo tanto, el agravio segundo esgrimido por el recurrente **resulta infundado al ser contrario lo que obra en el expediente a lo señalado por el recurrente, toda vez que sí fueron hechos de su conocimiento los hechos y conductas atribuidas por las denunciantes, asimismo, se advierte que en todo momento se actuó en apego al principio de legalidad, y que no se está ante hechos novedosos que derivaran en una variación de la litis que lo dejara en estado de indefensión, ya que desde la notificación del auto de inicio del procedimiento tuvo acceso a todos las constancias que obraban en el expediente con el fin de que conociera los hechos y aportar los elementos que considerara para desvirtuar las conductas que dieron origen al procedimiento laboral sancionador, y sobre las cuales se pronunció la autoridad resolutora.**

Ahora bien, por cuanto hace al agravio **TERCERO**, referente a que la resolución combatida considera es ambigua y no se agotaron los principios de exhaustividad y taxatividad, por no obrar en autos el oficio INE/VCEYEC/JDE\_07/NL/0043/2020, ni los correos electrónicos de 27 y 30 de enero sobre los cuales se pronuncia la resolutora para acreditar la conducta, así como no especificar qué hecho se acredita con la cadena de correos electrónicos de 21, 27, 28, 30 de enero y 2 de febrero de 2021, que se encuentran dentro del anexo 3, "DE LOS EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN DE CAE Y SE" señalados en el considerando ocho de la resolución de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, asimismo, asegura que es falso que el Vocal Ejecutivo haya manifestado en el desahogo de la testimonial del recurrente, hecho alguno sobre los supuestos correos o sobre algún oficio en específico, y la indebida valoración de las probanzas, aunado a que a la pregunta sobre la que recayó la respuesta del Vocal tuvo que ser calificada de ilegal; así como que no se tomó en consideración que sus testigos fueron coincidentes en que la documentación se entregó en tiempo y forma; y que no hay prueba de la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/01/2022**

supuesta reunión de trabajo y lo que ahí se acordó, considerando que no hay prueba de obstrucción en contra del trabajo de alguna persona.

Al respecto, tanto del Auto de Inicio de Procedimiento, como de la Resolución que se combate por parte del recurrente, se advierte que el oficio INE/VCEYEC/JDE\_07/NL/0043/2020, sobre el cual únicamente hace referencia la resolutoria a manera de introducción para desarrollar las consideraciones con las que acreditó las conductas que se le atribuyen, en consecuencia no forma parte del acervo probatorio estimado para acreditar las conductas imputadas, motivo por el cual no fue señalado como prueba por la instructora ni la resolutoria, sin embargo, tanto de las constancias, se advierte que tal y como lo refiere la responsable en su resolución de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, las quejas en su ampliación de denuncia, manifestaron que el 20 de enero de 2021, el denunciado les remitió vía correo electrónico el oficio INE/VCEYEC/JDE\_07/NL/0043/2020, solicitando el alta de 31 Supervisores Electorales sin especificar la plaza asignada para cada uno, ni la documentación completa para su contratación, hecho que se acredita de la cadena de correos de fechas 21, 27, 28, 30 de enero y 2 de febrero de 2021, las cuales si fueron admitidas como prueba y se encuentran contenidos en la carpeta “3.- DE LOS EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN DE CAE Y SE”, proporcionada por las denunciantes.

En ese sentido, se precisa que el artículo 321 del Estatuto, establece que si la autoridad instructora considera que existen elementos de prueba suficientes para acreditar la conducta infractora y la probable responsabilidad de quien lo cometió, determinará el inicio del procedimiento y su sustanciación como en el caso que nos ocupa, ya que en ningún supuesto la falta de aportación de las pruebas por parte de alguna persona interesada, como lo es la falta del oficio INE/VCEYEC/JDE\_07/NL/0043/2020, será el motivo para decretar el no inicio del procedimiento, por lo tanto, que no obre dentro de las constancias que integran el expediente, no configura vulneración alguna a la esfera jurídica del recurrente, ni mucho menos que se haya transgredido el principio de exhaustividad o taxatividad, sino por el contrario, el oficio referido forma parte de los hechos esgrimidos por las quejas y que fueron probados con las cadenas de correos que obran en el expediente y que únicamente fue referido por la resolutoria para puntualizar el hecho sobre el cual se basaba la acreditación de las conductas esgrimidas por las denunciantes y no como un elemento sobre el cual basara su determinación.

Aunado a lo anterior, de una revisión a las constancias que obran en el expediente se observa que la autoridad verificó los hechos referidos por las denunciantes en relación con el oficio INE/VCEYEC/JDE\_07/NL/0043/2020, con los elementos de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/01/2022**

prueba aportados por las mismas, y los cuales se encuentran en una serie de correos electrónicos, minutas y documentos, contenidos en la carpeta identificada “3.- DE LOS EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN DE CAE Y SE”, misma de la que de su contenido se desprende que en relación con la contratación de los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, de los correos y las cadenas que de los mismos se despliega específicamente en los identificados con los asuntos “*Re: Alcance de Expedientes de SE a contratar*”, “*RE: Expedientes de CAE a contratar*” y “*Re: Actualización Expedientes CAE*”, que en fechas 21, 27, 28, 30 de enero y 2 de febrero de 2021, se acreditan las conductas referidas por las denunciantes y con las que se configuran las conductas que se le atribuyen consistentes en la falta de cumplimiento de su obligación de cumplir sus labores con la diligencia, cuidado y esmero apropiados, lo que derivó en la obstaculización del cumplimiento de las actividades o del desempeño de sus compañeras y/o compañeros de trabajo.

Lo anterior es así, ya que tal y como lo refirió la resolutora de los elementos de prueba aportados por las denunciantes, mismos que no fueron desvirtuados con los alegatos y elementos de prueba esgrimidos por el recurrente, se advierte que el recurrente era la persona encargada de recopilar la información y documentación para la contratación de los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, misma que en diversas ocasiones fue remitida de manera incompleta, sin las especificaciones de calidad de imagen requeridas, así como a destiempo, ocasionando el incumplimiento y obstaculizando el desempeño de sus compañeros.

Ahora bien, es de señalar que del considerando 8 denominado “*Acreditación de la conducta y responsabilidad*”, como ya se señaló, si bien del párrafo cuarto se desprende que se hace mención al oficio INE/VCEYEC/JDE\_07/NL/0043/2020, también lo cierto es que lo refiere como parte de los hechos que señalaron las quejas en su ampliación de denuncia, asimismo refirió que en relación con la situación que se desprendía del oficio INE/VCEYEC/JDE\_07/NL/0043/2020, obran en autos para robustecer la determinación de la resolutora, la testimonial del Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital en Nuevo León, que en conjunto con las cadenas de correos electrónicos de fechas 21, 27, 28, 30 de enero y 2 febrero de 2021, que se encuentran dentro del anexo 3, “DE LOS EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN DE CAE Y SE” ofrecidas por las denunciantes, bajo un aspecto de lógica y sana crítica, fungieron como sustento de la situación referente a las deficiencias que acompañaron la solicitud del alta de 31 Supervisores Electorales, sin especificar la plaza asignada a cada uno, ni incluir la documentación administrativa que con base en una reunión a nivel estatal se acordó que los vocales de capacitación serían el área encargada de recibir y recopilar la totalidad de la documentación, es decir, la



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/01/2022**

señalada en la Estrategia de Capacitación Electoral y la administrativa para la contratación de los Capacitadores Asistentes Electorales y Supervisores Electorales.

Ahora bien, por cuanto hace al desahogo de la testimonial del Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en Nuevo León, misma que fue ofrecida por el recurrente, de un análisis de la misma se desprende que en varias ocasiones el testigo señaló que existió retraso en las entregas así como deficiencias en la documentación entregada por el recurrente.

En ese orden de ideas, por cuanto hace a que el recurrente refiere que es falso que su entonces superior jerárquico haya manifestado en el desahogo de su testimonial, hecho alguno sobre los supuestos correos o sobre algún oficio en específico, sino que el vagamente habla de que alguna vez se pudo enviar algo “tarde” sin especificar quien, cuando, qué, así como que existieron preguntas que no tuvieron que haberse calificado de legales; al respecto, de la reproducción de la grabación de la testimonial ofrecida por el recurrente a cargo del Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en Nuevo León, se desprenden entre otras cosas que las preguntas referían situaciones concretas acerca del desempeño del recurrente, por lo que no se puede considerar que fueron vagas o sin referir quien, asimismo, se advierte que todas las preguntas respondidas por el Vocal Ejecutivo, previamente fueron calificadas de legales y en aquellas en las que el recurrente estuvo inconforme o consideró que eran insidiosas, el personal que por parte de la Dirección Jurídica llevó a cabo el desahogo de la testimonial, lo aclaró desde ese momento y en su caso se reformularon los planteamientos, sirve de apoyo a lo anterior, la transcripción de un extracto del desahogo de la testimonial, en la que se resaltan los hechos que robustecieron la acreditación de las conductas por las que fue sancionado:

Participante	Minuto aproximado	Pregunta / Respuesta
<b>Recurrente</b>	10:20'	Qué diga si sabe y le consta que el C. ***** **, durante el Proceso Electoral 2021 haya obstaculizado en alguna ocasión el cumplimiento de las actividades institucionales de persona alguna que labore en el Instituto
<b>Testigo</b>	11:13'	Probablemente pudo haber <b>retrasado en algún en la entrega de alguna documentación</b>
<b>Recurrente</b>	11:49'	Qué diga si sabe y le consta que el C. ***** **, proporcionó los expedientes para las contrataciones de Supervisores Electorales y Capacitadores y Asistentes Electorales durante el Proceso Electoral en tiempo y forma
<b>Testigo</b>	12:52'	Pudo haber <b>retraso en la entrega de los mismos</b> , no siempre pero en algunas ocasiones si ...

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/01/2022**

<b>Recurrente</b>	17:56'	Que si ***** informó al área administrativa de la Junta Distrital de las altas y las bajas que se fueron generando de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, durante el Proceso Electoral
<b>Testigo</b>	19:03'	Si fue informando conforme se fueron presentando las altas y las bajas, en algunas ocasiones <b>con retraso porque los tiempos de corte de administración, a veces, son diferentes a los de entrega</b>
<b>Quejosa 1 VS</b>	24:50'	Que diga el testigo si es cierto o cómo lo es que la Vocal Secretario le hizo de su conocimiento que por lo menos 81 expedientes de Capacitadores Asistentes Electorales estaban mal digitalizados y por lo tanto dificultaba o no se podría realizar su contratación en tiempo y forma
<b>Testigo</b>	25:34'	Si hubo una información en la que <b>se me hizo saber que había expedientes digitalizados que no eran visibles y que el error era desde la digitalización en línea; se le pidió al Vocal de Capacitación que realizara la digitalización nuevamente para que toda la información fuera visible</b>
<b>Quejosa 1 VS</b>	27:57'	Que diga el testigo por favor si es cierto o como lo es, que el C. ***** proporcionó de manera incorrecta la relación de nombres de CAE's y Supervisores que debían incluirse en el proyecto de acuerdo que aprobó el Consejo Distrital para su contratación.
<b>Recurrente</b>	28:39'	Licenciado, la pregunta que hace la oferente es ajena a la litis
<b>Personal DJ</b>	28:52'	No es ajena a la litis porque se refiere a la relación que están hablando ustedes con respecto a los Supervisores Electorales y Capacitadores Electorales
<b>Quejosa 1 VS</b>	29:20'	Por favor que diga el testigo si es cierto o cómo lo es que el C. ***** proporcionó de manera incorrecta los nombres la relación de nombres de las personas que debían de incluirse en el acuerdo de contratación que aprobaría el Consejo Distrital para la contratación de Capacitadores Asistentes Electorales y Supervisores Electorales
<b>Personal Dirección Jurídica</b>	31:15'	Se califica de legal...y conforme a su comentario *****, no es ambigua ni tampoco es insidiosa porque no se está afirmando nada, se le está preguntando si en su caso se proporcionó de manera incorrecta la relación de los nombres
<b>Testigo</b>	32:20'	El proyecto de Acuerdo cuando se elabora debe llevar el listado de las personas que van a ser contratadas, <b>lo que resultó fue que entregó una relación que incluía nombres de supervisores y capacitadores, pero de ultimo momento y poco antes de que este proyecto de acuerdo pasara a la sesión, hubo cambios que no fueron entregados en tiempo para ser incorporados, entonces esa primera relación llevaba algunos errores porque varias personas de las que estaban en ese listado habían declinado la participación, entonces era obvio que iba a haber tres o cuatro o cinco nombres que no iban corresponder con los que realmente se iban a contratar</b> y estos tenían que ser modificados o mencionados en la sesión para ser incorporados y cambiados
<b>Quejosa 1 VS</b>	33:42'	Que diga por favor el testigo si sabe o le consta en reacción a las bajas y altas de CAE's y supervisores que notificaba el C. *****, hayan generado inconformidad por parte del personal a contratar porque no se generaban sus pagos de manera oportuna

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/01/2022**

<b>Testigo</b>	35:12'	Bien, el retraso a veces en la entrega de los expedientes en las fechas que corresponden a los cortes de administración, porque lo que a mí me consta es la que la Estrategia de Capacitación mencionaba que en cualquier momento se podían hacer las sustituciones, lo que no se mencionaba es que esas sustituciones estaban sujetas a los calendarios de elaboración de las nóminas de pago y es obvio que algunos de estos cambios se realizaban fuera de este calendario y por <b>tanto había un retraso en el pago de los salarios de las personas que ingresaron, el error fue que no se informó debidamente a los aspirantes que ingresaron de que su pago iba a tener un retraso, porque estaba fuera del corte de elaboración de la nómina y entonces obviamente esto generó en algunos casos inconformidad porque la gente que entró a trabajar no fue informada de que iba a haber un retraso en la quincena y esto obviamente generó quejas y molestias de parte de las personas que trabajaron</b>
<b>Quejosa 1 VS</b>	36:59'	Con relación a esta misma pregunta, que diga el testigo si él le instruyó al Vocal de Capacitación para que informara al personal a contratar sobre esta situación
<b>Testigo</b>	38:35'	Una vez que tuvimos la primera queja y el primer problema, hicimos una reunión y <b>se le informó al Vocal de Capacitación que para evitar incidentes y quejas por favor cada vez que realizar un cambio y si ese cambio se realizaba fuera del periodo del calendario de elaboración de las nóminas, le informara a quien iba a entrar a trabajar que el retraso de pago se iba a deber a eso</b> , que podían pagarle una quincena después, no en la que había entrado, que para evitar ese problema lo realizara cada vez que fuera hacer un cambio fuera del periodo de elaboración de la nómina, <b>eso sí se lo instruí.</b>
<b>Quejosa 1 VS</b>	41:19'	Que diga el testigo si es cierto o cómo lo es que el C. ***** realizó una requisición de tóner de manera incorrecta, lo cual obligó a la enlace administrativo a realizar gestiones ipso facto con el proveedor
<b>Testigo</b>	42:10'	...si hubo una confusión en el modelo y serie del tóner que debería de haber sido y ante la premura le tuvo que solicitar a la enlace administrativo que hiciera el cambio del modelo y número de serie del tóner que se requirió porque <b>había una equivocación</b>
<b>Quejosa 1 VS</b>	42:50'	Con relación a esto último que diga el testigo si en relación a este requerimiento incorrecto, el Vocal de Capacitación Electoral, asumió la responsabilidad de ese error o la delegó a alguien más
<b>Recurrente</b>	44:16'	... al momento de hacer sus repreguntas a mi testigo induce a su respuesta, a este caso en concreto señala como si yo fuera culpable, corresponsable de algo eso y induce al testigo, ósea no se basa en las circunstancias de tiempo, modo, lugar ...
<b>Personal Dirección Jurídica</b>	45:12'	No lo está induciendo porque está haciendo preguntas y el testigo está contestando y le está haciendo preguntas de "en su caso sabe y le consta de"... en su caso el testigo está contestando...no está asumiendo nada

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/01/2022**

<b>Testigo</b>	48.54'	La situación fue la siguiente, tenemos dos equipos de impresión, teníamos dos equipos de impresión, el tóner que se solicitaba para un equipo de impresión nuevo y el tóner que se requirió se solicitó para un equipo anterior, se iba a utilizar de todas maneras el tóner en un equipo, sin embargo, cuando nosotros le preguntamos o <b>cuando yo le pregunté a que se debía el error en el número de tóner dijo es que yo le solicité a mi asistente que hiciera la requisición por no la revisé</b> y entonces ella solicitó para el equipo que no tenía tóner en ese momento y era el anterior, entonces por eso la equivocación.
<b>Testigo</b>	50:14'	Delegó la solicitud en su asistente para que hiciera el pedido...

Derivado de lo anterior, contrario a lo que aduce el recurrente, se advierte que del desahogo de la testimonial, además de que como ya se señaló, todas las preguntas fueron calificadas de legales y en aquellas que generaban duda o confusión fueron reformuladas, también se advierte que en todo momento se refirieron a las acciones que dieron origen al Procedimiento Laboral Sancionador instaurado en contra del recurrente, asimismo que si bien el recurrente no precisa cual es la pregunta que no tuvo que calificarse de legal, de la revisión del desahogo de la testimonial del Vocal Ejecutivo Distrital, existen dos momentos en los que el recurrente objeta las preguntas, la primera por considerar que se refiere a hechos ajenos a la litis, sin embargo como lo señaló el personal de la Dirección Jurídica, sí se relacionaba con los hechos expresados por las denunciantes en el escrito de denuncia, así como en el de ampliación; la segunda por considerar que estaba siendo inducida, sin embargo, nuevamente el persona de Dirección Jurídica le comenta que son preguntas en las que únicamente se pretende saber si sabe y le consta la situación, asimismo de la segunda pregunta se vierte que no existe señalamiento de culpabilidad en la pregunta.

Con base en lo anterior, lo esgrimido en su agravio tercero **resulta infundado**, ya que del análisis de las constancias que obran en el expediente así como de la testimonial a la que se refiere, la autoridad actuó en apego al principio de legalidad y certeza que rige todo procedimiento que se lleva a manera de juicio, asimismo que fue exhaustivo y que no existe violación alguna al principio de exhaustividad, ni tampoco al de taxatividad, ya que las conductas que se le atribuyen describen claramente la conducta y las cuales con base en las constancias que obran en el expediente fueron probadas a la luz de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Aunado a lo anterior, si bien del desahogo de las testimoniales no se precisa una cadena de correos en específico, si acciones en específico, como la requisición de tóner incorrecta, la responsabilidad del recurrente de integrar la información para la contratación, el retraso en diversas ocasiones, entre otras; lo anterior permite

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/01/2022**

vislumbrar que contrario a lo que el recurrente aduce respecto a la vulneración de los principios de exhaustividad y taxatividad, la autoridad fue exhaustiva en todo momento y con base en ello se acreditaron las conductas que se le atribuyen como lo son la falta de diligencia, cuidado y esmero apropiados en el desempeño de sus funciones, así como la obstaculización del cumplimiento de las actividades de sus compañeras y/o compañeros.

En ese sentido, tal y como se refirió en el estudio del agravio segundo, nuevamente la prueba instrumental de actuaciones ofrecida por el recurrente, no le favorece, pues de las mismas se advierte que en varias ocasiones existió retraso en las actividades relativas a la contratación de Capacitadores Asistentes Electorales y Supervisores Electorales, derivadas del envío de información incompleta o con imágenes de baja calidad y fuera de tiempo, generando un retraso en las actividades de sus compañeros y en el pago del personal contratado; asimismo por cuanto hace a la requisición de tóner errónea, del desahogo de la testimonial del Vocal Ejecutivo, se desprende que el recurrente aceptó que no revisó la solicitud que le había solicitado a su asistente; todo lo anterior y de manera integral y bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia que rigen la interpretación de las pruebas, se evidencia su falta de diligencia para desempeñar sus labores así como la obstaculización del desempeño de las funciones de sus compañeras y compañeros de trabajo.

En relación con el agravio **CUARTO** referente a que la resolución y el procedimiento fueron inequitativos, parciales y violatorios del debido proceso, por citar a las quejas al desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas por el recurrente y no así para el caso del recurrente en las testimoniales que ofrecieron las quejas, así como por el derecho a formular 10 preguntas cada una de las quejas los testigos ofrecidos por el recurrente.

Al respecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que la apreciación del recurrente es errónea, toda vez que tal y como lo dispone el artículo 36 de los Lineamientos, la autoridad instructora, de manera previa al inicio del procedimiento puede realizar actuaciones previas con el fin de allegarse de elementos que le permitan determinar en su caso el inicio del procedimiento, tal y como lo fueron las diligencias en las que hace referencia no haber estado presente, es decir, no corresponden a testimoniales ofrecidas por las quejas, sino a diligencias (testimonios) realizadas por la autoridad instructora para poder determinar el inicio del procedimiento sancionador, tal y como se advierte del Auto de Inicio de Procedimiento de fecha 27 de octubre de 2021, en el apartado de "INVESTIGACIÓN PRELIMINAR", punto 1 denominado Diligencias de Investigación, fracción II

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/01/2022**

correspondiente 5 testimonios realizados por parte de la autoridad instructora como parte de sus investigaciones.

En ese sentido, el recurrente erróneamente considera que las diligencias realizadas en la etapa de investigación, tuvieron que hacerse de su conocimiento, sin embargo, como el nombre de esta etapa del procedimiento lo indica, se trata de una etapa de investigación en la que la autoridad instructora cuenta con la facultad de allegarse de toda aquella información y elementos que considere necesarios para acreditar o desacreditar las probables conductas infractoras y con base en ello estar en posibilidad de determinar si se inicia o no el procedimiento, sin que ello implique obligación alguna para que la autoridad instructora tenga que hacer del conocimiento de las partes cada una de las actuaciones, ya que es hasta que se determina el inicio del procedimiento cuando la autoridad debe correr traslado al infractor de las actuaciones efectuadas hasta ese momento, con el fin de dotarlo de los elementos necesarios para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos de prueba que estime convenientes para desacreditar las conductas que se le atribuyen, así como para probar su dicho.

En ese sentido, no existen elementos en las constancias que integran el expediente, de las que se advierta que la autoridad instructora no haya llamado al recurrente en el desahogo de las testimoniales ofrecidas por las denunciantes durante la etapa de substanciación, sino que corresponden a los testimonios realizados por la autoridad en el ámbito de sus atribuciones durante la fase de investigación y de las cuales no está obligada la autoridad instructora a dar parte durante la investigación, por lo tanto no vulneran de forma alguna el principio de legalidad y debido proceso como erróneamente lo asegura el recurrente.

Para robustecer lo anterior, de la Cédula de Notificación del inicio de procedimiento, se desprende que fue reenviada a la cuenta de correo electrónico institucional del recurrente, la liga con las constancias que obraban hasta ese momento, dentro de las que se encontraban los testimonios a lo que se refiere y sobre los cuales en todo momento tuvo la posibilidad de acceder plenamente para, en su caso, desacreditar u objetar cada una de ellas durante la substanciación del procedimiento.

Ahora bien, por cuanto hace a las 10 preguntas que realizaron cada una de las quejas a los testigos ofrecidos por el recurrente, es de señalar que con base en el artículo 48, párrafo 4, fracción IV de los Lineamientos, se establece que, para el desahogo de las testimoniales, las partes presentaran hasta 10 preguntas por testigo.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/01/2022**

Derivado de lo anterior, se advierte que la autoridad instructora en ningún momento actuó fuera del marco de legalidad y normatividad, sino por el contrario, en miras de ser exhaustivo en sus investigaciones, dentro de la etapa de investigación preliminar llevó a cabo el desahogo de 5 testimoniales que como se advierte del Auto de Inicio de Procedimiento, no fueron ofrecidas por las partes sino que su naturaleza obedece a diligencias propias de la investigación, por lo que no existe vulneración alguna a los derechos del recurrente; en relación con las 10 preguntas a las que hace referencia y que considera lo ponen en desventaja, forman parte de la metodología contemplada en los Lineamientos para las pruebas testimoniales ofertadas por ambas partes, por lo que tampoco existe vulneración alguna a los derechos del recurrente, sino por el contrario, que la autoridad instructora actuó con base en los lineamientos y directrices para los procedimientos sancionadores, motivo por el cual el cuarto agravio esgrimido por el recurrente **resulta infundado** al no existir una afectación jurídica a la esfera del recurrente.

Asimismo, tal y como en los agravios segundo y tercero, la prueba instrumental de actuaciones ofrecida por el recurrente, no le favorece, pues de las constancias que obran en el expediente se advierte que no le asiste razón alguna.

En relación con el agravio **QUINTO**, relativo a que la resolución combatida por el recurrente y el procedimiento sancionador derivan de una queja infundada, injuriosa, falsa, frívola e insidiosa, por presentar acusaciones graves sin fundamento alguno aludiendo acoso y hostigamiento laboral, lo cual, sí fue desechado, resultando inaudito para el recurrente que se haya iniciado un procedimiento sancionador en su contra.

Al respecto, del análisis del agravio quinto esgrimido por el recurrente, **resulta inoperante** al limitarse a señalar afirmaciones generales e imprecisas sin sustento o fundamento alguno y no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la resolución controvertida.

Sirve de apoyo orientador a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.*

*El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/01/2022**

*precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.*

En ese sentido, no debe pasar inadvertido que, el recurrente tiene la carga de la prueba sobre los agravios que expresa en el presente recurso de inconformidad, a efecto de evidenciar la ilegalidad de los actos, asimismo, debe expresar de forma clara aquellas consideraciones de la resolución que estime ilegales, para permitir que se lleve a cabo su estudio y determinar si la actuación de la autoridad se realizó en apego a derecho o no.

Por lo tanto, al no desprenderse del agravio una identificación clara de las consideraciones específicas de la resolución que estima infundada, injuriosa, falsa, frívola e insidiosa, no resulta viable realizar el análisis del mismo en los términos planteados por el recurrente.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 358, 360 fracción I y 368 del Estatuto, esta Junta General Ejecutiva:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución recurrida por las consideraciones de hecho y derecho asentadas en la presente determinación.

**SEGUNDO.** Notifíquese como corresponda, la presente determinación al recurrente y a los terceros interesados, a través de la Dirección Jurídica.

**TERCERO.** Se instruye a la DEA y a la DESPEN para que sea agregada una copia de la presente Resolución al expediente personal que se tiene a nombre del recurrente y se realicen las acciones a las que haya lugar.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/01/2022**

**CUARTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 24 de marzo de 2022, por votación unánime de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza; de las Directoras y el Director Ejecutivos de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López y de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de la Directora y los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes, de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**